



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ferreycorp S.A.A.**, obrante a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del nueve de abril del dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dos, en el extremo que resolvió **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, con lo demás que contiene, y **REFORMÁNDOLA** declaró fundada en parte y ordenó que la emplazada cumpla con restituir a favor del demandante la suma de US\$ 6,084.00 por el concepto de enriquecimiento sin causa. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificado el catorce de mayo del dos mil diecinueve² e interpuso el recurso de casación el veinticuatro de mayo del mismo año; y *iv)* adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso³.

CUARTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera

¹ Inserto a fojas 302/316.

² A fojas 318.

³ A fojas 334.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que éste no le es exigible al casacionista, ya que, la sentencia de primera instancia no le fue adversa a sus intereses; por lo tanto, no interpuso recurso de apelación.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo estas las siguientes:

i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴. Refiere que en la sentencia de vista no se desarrolla algún aspecto relacionado a un supuesto enriquecimiento sin causa por parte de la recurrente, pues el documento que contiene la sentencia judicial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco que declaró nulo el acto jurídico denominado convenio de pagos y extensión de plazos de fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y tres (la misma que es mencionada en la sentencia de vista) solo desarrolla la anulabilidad por intimidación de un contrato de refinanciamiento. No está demostrada o probada la falta de justificación del empobrecimiento, es por ello que, el Colegiado Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal, al haberse analizado aspectos distintos a los

⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Artículo VII.- Juez y Derecho**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

planteados en la demanda, y a fallar en mérito a cuestiones que no están desarrolladas en los medios de prueba.

ii) Inaplicación normativa del artículo 1955° del Código Civil⁵. Alega que la parte demandante en el proceso de nulidad de acto jurídico, debió plantear el pago de una indemnización, pues a través de la presente no puede pretender subsanar su falta de diligencia con el amparo parcial de la presente demanda de enriquecimiento sin causa, máxime si existe una norma expresa que indica que este tipo de acciones son de carácter residual. En la sentencia de vista se está amparando la falta de diligencia de la parte contraria, con el consecuente perjuicio económico de la recurrente, vulnerando el principio de congruencia procesal.

iii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶. Refiere que la motivación de la resolución de vista es insuficiente, ya que no se tiene a la vista los elementos necesarios que conlleven a probar que existió un enriquecimiento sin causa por parte de la recurrente, dado que no existe algún pronunciamiento en ese sentido contenido en la sentencia de nulidad de acto jurídico expedida en su momento.

SÉPTIMO.- ABSOLUCIÓN DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DENUNCIADAS

Respecto a la infracción normativa denunciada en el **punto i)**, es decir, sobre la supuesta infracción al Principio de congruencia procesal por parte de la Sala Ad quem, debe señalarse que, dicho principio implica, como lo regula el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal

⁵ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1955.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Civil, que la decisión del Juez no puede extralimitarse al petitorio de las partes ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegado por estas. Es decir, concordancia entre lo pedido y lo resuelto.

En el presente caso, la Sala Ad quem ha acogido la pretensión de enriquecimiento sin causa que ha sido planteada en la demanda y ha cumplido con desarrollar ampliamente los presupuestos que la configuran (el enriquecimiento del demandado, el perjuicio sufrido por el demandante, la relación de causalidad entre el enriquecimiento y el perjuicio, la ausencia de causa justa y la subsidiariedad de la acción). Así, si bien la Sala Superior tomó en cuenta lo establecido en la sentencia consentida de fecha 26 de mayo de 1995 expedida en el proceso de nulidad de acto jurídico, ello se hizo en atención a que en dicho medio de prueba quedó claramente evidenciado la presupuesto de “*ausencia de causa justa del enriquecimiento*” que es un presupuesto indispensable para amparar la pretensión de enriquecimiento sin causa, lo que se puede advertir de la motivación expuesta en el Décimo Quinto considerando de la sentencia de vista impugnada, en el que se sustentó (con base en lo acreditado en la sentencia con calidad de cosa juzgada del proceso de nulidad de acto jurídico) que la empresa recurrente obtuvo un beneficio económico a expensas del patrimonio del demandante utilizando para ello la intimidación, por lo que se concluyó que existió un enriquecimiento injustificado. Siendo ello así, se advierte que con la denuncia de infracción normativa sub examine planteada por el recurrente y descrita en el punto i), lo que se busca en realidad es cuestionar el criterio jurisdiccional que han adoptado los Jueces de la Sala Superior, por lo que así planteada ésta deviene en improcedente.

OCTAVO.- En relación a la infracción normativa denunciada en el **punto ii)**, debe precisarse que, la pretensión indemnizatoria y la de enriquecimiento sin causa tienen finalidades distintas pues la primera es resarcitoria mientras que la segunda restitutoria, por lo tanto, son principales y no pueden plantearse acumulativamente, a menos que sean



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

formuladas de forma alternativa. Entonces, queda claro que la pretensión de indemnización no sustituye a la de enriquecimiento sin causa, por lo que el hecho de que el demandante no haya acumulado en su momento a la pretensión de nulidad de acto jurídico, la de indemnización, no impide que ahora haya podido plantear la pretensión de enriquecimiento sin causa, como en efecto lo ha hecho. Es decir, no se afecta el presupuesto del enriquecimiento sin causa referido a la subsidiaridad de la pretensión. Por lo tanto, la infracción normativa denunciada en el punto ii) también debe ser desestimada.

NOVENO.- Finalmente, respecto a la infracción normativa denunciada en el **punto iii)**, debe señalarse que, de una lectura exhaustiva de la sentencia de vista impugnada, se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada y se exponen las razones más que suficientes que sustentan la decisión de la Sala Superior, pues como lo hemos señalado en los considerandos precedentes, el Colegiado Superior cumple con desarrollar cada uno de los presupuestos configuradores de la pretensión de enriquecimiento sin causa, debiendo precisarse que la sentencia consentida de nulidad de acto jurídico, evidentemente, no tiene por objeto pronunciarse sobre la pretensión de enriquecimiento sin causa, pero ello no obsta para que lo determinado en ella sirva como prueba en el presente proceso. Por tanto, tampoco en este extremo se advierte la existencia de la infracción normativa denunciada en el punto iii), debiendo ser desestimada.

DÉCIMO.- En ese orden de ideas, se concluye que lo que en realidad pretende el recurrente es una reevaluación de los medios probatorios que se han actuados en el presente proceso, lo cual contraviene los fines del recurso de casación. Por consiguiente, a criterio del suscrito, el recurso de casación sub materia deviene en improcedente.

Por las razones anotadas declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ferreycorp S.A.A.**, obrante a fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

trecientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del nueve de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LLAP UNCHÓN DE LORA

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE **QUE SUSCRIBE CERTIFICA:** QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, SALAZAR LIZÁRRAGA Y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y A FOJAS NOVENTA Y SEIS DEL CUADERNO DE CASACION; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS, SEÑOR HURTADO REYES Y SEÑORA ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE:

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ferreycorp S.A.A.**, obrante a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contenida en la resolución número siete del nueve de abril del dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dos, en el extremo que resolvió **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, con lo demás que contiene, y **REFORMÁNDOLA** declaró fundada en parte y ordenó que la emplazada cumpla con restituir a favor del demandante la suma de US\$ 6,084.00 por el concepto de enriquecimiento sin causa. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

TERCERO.- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima⁷, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificado el catorce de mayo del dos mil diecinueve⁸ e interpuso el recurso de casación el veinticuatro de mayo del mismo año; y *iv)* adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso⁹.

CUARTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁷ Inserto a fojas 302/316.

⁸ A fojas 318.

⁹ A fojas 334.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que este no le es exigible al casacionista, ya que, la sentencia de primera instancia no le fue adversa a sus intereses; por lo tanto, no interpuso recurso de apelación.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo estas las siguientes:

a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁰. Refiere que en la sentencia de vista no se desarrolla algún aspecto relacionado a un supuesto enriquecimiento sin causa por parte de la recurrente, pues el documento que contiene la sentencia judicial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco que declaró nulo el acto jurídico denominado convenio de pagos y extensión de plazos de fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y tres (la misma que es mencionada en la sentencia de vista) solo desarrolla la anulabilidad por intimidación de un contrato de refinanciamiento. No está demostrada o probada la falta de justificación del empobrecimiento, es por ello que, el Colegiado Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal, al haberse analizado aspectos distintos a los planteados en la demanda, y a fallar en mérito a cuestiones que no están desarrolladas en los medios de prueba.

¹⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

b) Inaplicación normativa del artículo 1955 del Código Civil¹¹.

Alega que la parte demandante en el proceso de nulidad de acto jurídico, debió plantear el pago de una indemnización, pues a través de la presente no puede pretender subsanar su falta de diligencia con el amparo parcial de la presente demanda de enriquecimiento sin causa, máxime si existe una norma expresa que indica que este tipo de acciones son de carácter residual. En la sentencia de vista se está amparando la falta de diligencia de la parte contraria, con el consecuente perjuicio económico de la recurrente, vulnerando el principio de congruencia procesal.

c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹².

Refiere que la motivación de la resolución de vista es insuficiente, ya que no se tiene a la vista los elementos necesarios que conlleven a probar que existió un enriquecimiento sin causa por parte de la recurrente, dado que no existe algún pronunciamiento en ese sentido contenido en la sentencia de nulidad de acto jurídico expedida en su momento.

SÉTIMO.- De las denuncias descritas en los puntos “a)”, “b)” y “c)” del considerando que precede y del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente, esta Sala Suprema observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión las infracciones

¹¹ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1955.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

normativas, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma, así como se señala el sentido del pedido casatorio como anulatorio o revocatorio; razón por la cual, corresponde declarar la procedencia del recurso casación.

OCTAVO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137 de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2010-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes sometidas a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, **nuestro voto** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ferreycorp S.A.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del nueve de abril del dos mil diecisiete, por las siguientes causales: **a) *Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, b) Inaplicación normativa del artículo 1955 del Código Civil, e, c) Infracción***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4691-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose. ***Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.***

S.S.

HURTADO REYES

ARRIOLA ESPINO

MHR/bhm/Lva

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE **QUE SUSCRIBE CERTIFICA:** QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES Y ARRIOLA ESPINO, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA VEINTCUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y A FOJAS SETENTA Y SEIS DEL CUADERNO DE CASACION; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.